



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Los Santos

Las Tablas, 18 de agosto de 2021.
C-LS-005-21.

Señor

Paulino Domínguez

Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas
Provincia de Los Santos
E. S. D.

Ref: Mal uso de tretamotores, deteriorando los caminos de producción.

Respetado. Presidente del Concejo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en virtud de la facultad que tiene este Despacho, a través de la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, de absolver consultas administrativas que se presenten en la provincia, y en esta oportunidad para dar respuesta su nota No.50, fechada 9 de agosto de 2021 y recibida en esta secretaría el 10 de agosto de 2021, por medio de la misma solicita nuestra opinión, sobre “el mal uso que hacen ciertas personas de Tretamotores o mejor conocidos como Four Wheel, dentro de los corregimientos del Distrito de Las Tablas, deteriorando los caminos de producción de nuestros agricultores”.

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a tema consultado; no obstante, a manera de docencia y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

La Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 27 dispone lo siguiente;

Artículo 27: Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las Leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración.

Este precepto constitucional de libre tránsito, señala el derecho que tiene todo individuo de ir de un lugar a otro dentro del territorio, ahora bien, como ocurre con todos los derechos fundamentales, la libertad de tránsito y de circulación no es

absoluta, pues, como viene expuesto, es susceptible de ser limitada por previsión de la propia norma constitucional que la consagra.

Sin embargo, para emitir nuestro criterio sobre el punto consultado, se hace necesario precisar sobre los bienes de dominio público, toda vez que, las calles son bienes de dominio público y de uso de la colectividad.

Los bienes de dominio público, pueden ser del Estado o de los Municipios. Estos últimos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.

En caso de los bienes de uso público, el Código Civil, en su artículo 333 indica lo siguiente:

Artículo 333: Son bienes de uso público, en los municipios, los caminos vecinales, las plazas, calles, puentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general costeados por los mismos municipios.

Las aceras hacen parte de las calles.

Todos los demás bienes que los municipios posean serán patrimoniales y se regirán por las disposiciones del este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales”.

*La Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, en su artículo 69, numeral 1, dispone expresamente, que son bienes de uso público, las calles, avenidas, parques y plazas, paseos, **caminos**, puentes y arbolados siempre que no pertenezcan a la Nación.(Lo subrayado es nuestro).*

Los bienes de dominio público en razón de su naturaleza y destino, se consideran bienes destinados al uso permanente de la colectividad, y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. No obstante, estos bienes pudieran ser objeto de relaciones jurídicas que generen derechos de uso especial o compatible con la naturaleza y destino de uso público de la cosa.

Por otro lado, el Código Administrativo, tiene normas que regulan los bienes de uso público y se señala la competencia que tienen los Municipios sobre determinados bienes, de la siguiente manera:

Artículo 1335: Son vías públicas urbanas, las calles, las plazas, paseos y las avenidas o caminos a las quintas a o corregimientos accesorios a la capital del Distrito, comprendiéndose en ellas, las calzadas, puentes viaductos adyacentes, la construcción reparación u ornato de los cuales corresponde a las Municipalidades.

La libertad, comodidad y seguridad de tránsito y el aseo de las vías públicas es de competencia de la policía.

En el Código Administrativo se observan disposiciones que le otorgan al Alcalde la facultad de otorgar permisos a quienes requieran utilizar las calles o aceras, sin embargo, nada dispone respecto a la prohibición del uso.

Además, entre las facultades del Alcalde establecida en el artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 modificado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, no encontramos inserta alguna, sobre la prohibición de uso de caminos, lo que nos lleva a concluir que el Municipio puede regular el uso de calles, sin suspender el uso de las mismas.

No obstante, Ley 34 de 2 de agosto 1999, que modifica la Ley 14 de 26 de 1993, por la cual se crea la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dispone que es facultad específica de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre autorizar las actividades que afecten el tránsito vehicular sobre las vías pública a nivel nacional y regular el tránsito vehículo, la señalización y los dispositivos de control usados en las vías públicas.

Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, define en el artículo 3 tretamotores como un "vehículo con tracción en sus cuatro ruedas usado en todo terreno para transportar personas", por lo cual, al ser definido como vehículo, debe acogerse a las normas establecidas en el reglamento de tránsito tal como lo indica el artículo 1 de dicho reglamento.

Artículo 1. *Los preceptos del presente Reglamento regulan la administración y operación de las vías y accesos públicos en todo el territorio de la República de Panamá y son de aplicación a todos los vehículos, propietarios, conductores, peatones y personas que conduzcan animales.*

En conclusión, somos del criterio jurídico que en atención al principio de estricta legalidad consagrando en el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, el servidor público deberá hacer solo lo que la Ley lo faculta y en caso en estudio, ni el Alcalde, ni las autoridades municipales cuentan con la facultad para prohibir el libre tránsito por los caminos.

Atentamente,



Marlenis Vásquez Cardoze.
Secretaría Provincial de Los Santos
Procuraduría de la Administración.



MUNICIPIO DE LAS TABLAS
CONSEJO MUNICIPAL
RECIBIDO
Fecha: 27-8-2021
hora: 11:36 a.m.
